

que recoja sus frutos. ¿Y un derecho se traduce en obligación? ¿Lo que era una sanción del derecho de propiedad se torna violación de ésta (1).

24. No hacemos mención de otras opiniones, porque cada autor tiene la suya propia. Así es que se nos permitirá que nosotros tengamos también la nuestra. Si el vecino corta los frutos ó recoge del suelo los caídos, debe restituirlos al propietario del árbol; tal es la obligación de derecho común que incumbe á los que se hallan una cosa cuyo propietario les es conocido, como lo diremos al tratar de las cosas sin dueño (art. 717). ¿Pero qué hacer si el vecino no corta los frutos? No vemos otra solución que una acción judicial; se intimará al vecino que corte él mismo los frutos ó que los deje cortar. Se preguntará ¿en qué se funda la obligación de cortar los frutos si el vecino prefiere ceder un paso para recogerlos? Porque él no puede retener cosas que no le pertenecen. Los frutos maduros son propiedad del dueño del árbol, si el vecino los guarda, se apropia una cosa en la cual no tiene ningún derecho; luego se le puede obligar á entregarlos al legítimo propietario.

§ IV.—DE LA DISTANCIA Y DE LAS OBRAS INTERMEDIAS QUE SE REQUIEREN PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES.

Núm. 1. De las medidas prescritas por interés general.

25. El art. 674 establece que: "El que quiera cavar un pozo ó un foso de letrinas cerca de una pared medianera ó nó; el que quiera construir chimeneas, fragua, horno ú hornillo, recargar un establo, ó establecer contra dicha pared un almacén de sal ó amontonamiento de materias corrosivas, está obligado á dejar la distancia prescrita por

¹ Toullier, t. 2º, p. 232, núm. 517. Delvincourt, t. 1º, p. 162, nota 8. Pardessus, t. 1º, p. 442, núm. 196. Marcadé, t. 2º, p. 588.

los reglamentos y usos particulares acerca de tales objetos, ó á hacer las obras prescritas por los mismos reglamentos y usos, para evitar un daño al vecino.

Esta disposición supone que la distancia que debe observarse para ciertas construcciones, y las obras intermedias que está uno obligado á hacer, tiene por único objeto evitar un daño al vecino. Este es el punto del derecho privado. Hay también que poner á salvo algunos intereses generales de seguridad y de salubridad. El interés general domina algunas veces; esto es así respecto á establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos; como la sociedad entera, ó por lo menos todo el vecindario está interesado en ellos, las leyes y reglamentos prescriben condiciones especiales: la necesidad de una autorización, una instrucción previa, averiguaciones, etc. Hacemos á un lado esta materia porque pertenece al derecho administrativo. En cuanto á los demás establecimientos ó construcciones, quedan bajo el dominio del derecho común del cual es aplicación el art. 674. Aquí el interés privado es el predominante, pero á veces se mezcla un interés general. Cuando hay un interés social en cuestión, la administración tiene derecho á proveer; por esto los reglamentos á que remite el art. 674. Tales son las medidas de precaución que deben observarse en la construcción de chimeneas, hogares, fraguas, hornos ú hornillos, las cuales tienden á prevenir los incendios, cosa que es de interés público á la vez que de interés privado. Los fozos de letrinas, los establos interesan á la salud pública; mientras que los depósitos de sal ó de materias corrosivas sólo atañen á los intereses del vecino contra cuya pared se establecen.

26. La distinción es muy importante, porque los principios que rigen el interés privado difieren de todo á todo de los que rigen el interés general. Según los términos del art. 6 del código Napoleón, las leyes concernientes al or-

den público no pueden derogarse por medio de convenios particulares; éste principio se aplica á todo lo que es de interés general. De esto resulta que la renuncia á las medidas de precaución prescritas para ciertas construcciones no es válida cuando se trata de intereses privados; en vano uno de los vecinos permitiría que su vecino construyese un horno ó un foso de letrinas sin observar los reglamentos, porque él puede perfectamente renunciar á lo establecido en su propio favor, pero no puede renunciar á lo que se ha establecido en interés de la sociedad. Tampoco se prescribe contra el interés general, y la razón jurídica es la misma. La prescripción implica una renuncia; luego no se concibe sino cuando el interés de la sociedad exige que se tomen ciertas medidas, necesarias para garantía de la vida ó de la salud de los hombres (1).

Esta distinción sirve también para decidir una cuestión que se suscita acerca de la interpretación del art. 674. La ley dice que se debe construir con ciertas precauciones cuando se hace un pozo ó una fosa para letrinas cerca de una pared "medianera ó nó," lo que supone que los reglamentos y usos son aplicables aun cuando la pared sea propiedad exclusiva del que construye. Claro es que así es cuando el interés público está interesado; porque nadie puede hacer de su cosa un uso que comprometa la vida ó la salud de los hombres, ó que amenace la conservación de las propiedades. Luego importa poco que la pared contra la cual yo quiero construir una fragua me pertenezca, porque de todos modos tendré que observar los reglamentos. Pero si la construcción no puede lesionar más que el interés privado, si sólo puede hacer daño á la pared contra la cual se levanta, el art. 674 no es aplicable, porque el propietario de la pared está en libertad de

1 Demolombe, t. 11, p. 585, núm. 515, Aubry y Rau, t. 2º, p. 220, notas 7 y 8.

perjudicar su cosa, desde el momento en que no lastima el derecho de su vecino. Se entra en este caso al derecho común que rige el ejercicio de la propiedad. Esto contesta á la objeción sacada del texto. *Medianería ó nó*, dice el art. 674 (1). El texto debe interpretarse conforme á los principios generales, y éstos exigen una distinción; y cuando los principios exigen que se distinga, el intérprete puede y debe distinguir (2).

Núm. 2. De las medidas prescritas por interés privado.

27. El código en esta materia mantiene los reglamentos y los usos particulares. Berlier nos da la razón: "La ley no podría prescribir el empleo de tales ó cuales materiales que no existen igualmente en todas partes; aquí se tiene la piedra, allá sólo el ladrillo, y sin embargo, estos elementos son la verdadera, la única medida de las obligaciones ulteriores, porque un vecino si quiere construir una chimenea, una fragua ó un horno, no puede, no obstante, poner en peligro mi propiedad, y lo estará, según que emplee tales ó cuales materiales, ó que según la naturaleza de mis construcciones, acerque más ó menos las suyas. Ha sido, pues, preciso atenerse en este punto á los reglamentos y usos locales, y renunciar por necesidad al beneficio de la uniformidad en una materia que no lo permitía" (3).

El art. 674 se refiere á los reglamentos y á los usos en lo concerniente á la distancia que debe observarse en las obras que se van á emprender. No prevee el caso en que no hubiere reglamentos ni usos. ¿Quié debate decir que en este

1 Pardessus, t. 1º, p. 451, núm. 200. En sentido contrario Aubry y Rau, t. 2º, p. 218 y nota 2. Compárese la sentencia de Bruselas de 24 de Octubre de 1823 (*Pasicrisia* 1823, p. 517). La sentencia está tan mal redactada que no se sabe lo que ella resuelve.

2 Véase el t. 1º de esta obra, núm. 140.

3 Berlier, Exposición de motivos, núm. 13. (Loché, t. 4º, p. 181.)

caso los propietarios están en libertad para construir como se les ocurra, salvo el ser responsables del daño que causen por sus construcciones, si vulneran el derecho de sus vecinos? Creemos nosotros que ese es el derecho estricto. La propiedad es el derecho de disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes ó por los reglamentos. Tal es la definición del art. 544. Luego cuando no hay reglamentos ni usos que hagan las veces de ley, que restrinjan el derecho del propietario, éste puede hacer de su cosa lo que guste. Dicese que será necesario aplicar por analogía el art. 662, y mandar reglamentar por peritos los medios necesarios para que la nueva obra que uno de los vecinos quiere construir no sea perjudicial al otro (1). La disposición del art. 662 será, en efecto, aplicable cuando la pared sea medianera, pero no puede extenderse á una pared no medianera. El art. 674 es el que rige esta hipótesis, y dicho artículo nada prescribe á falta de reglamentos y usos. Luego se entra al dominio del derecho común, y éste es el poder absoluto del propietario.

Sin duda que la propiedad recibe otra restricción que no está prevista por el art. 544, pero que resulta de la coexistencia de los propietarios en la sociedad civil. Yo no puedo hacer de mi cosa un uso que lastime el derecho de mi vecino. Si al construir en mi finca lesiono el derecho de mi vecino, soy responsable (2). ¿Pero cuándo puede decirse que al construir lesiono el derecho de otro propietario? Cuando la obra es de tal naturaleza que compromete los derechos que todo hombre ó todo propietario tiene en la sociedad civil. Ahora bien, el art. 674 prevee precisamente las obras que por su naturaleza son peligrosas

1 Mourlon, t. 1º, p. 792. Compárese Demolombe, t. 11, p. 591, número 521, y los autores que él cita.

2 Véase el t. 6º de esta obra, núm. 145.

para el vecino. Luego los que construyen deberán tomar las precauciones necesarias para no hacer daño al derecho de sus vecinos. Nada más que no puede decirse *a priori* que deben mandar disponer esas medidas por peritos. La prudencia se los exige, á fin de ponerse al abrigo de una acción judicial; pero la ley no los obliga á ello. Si hay querrela déjase entender que los tribunales tendrán el derecho de prescribir un reconocimiento pericial y ordenar los trabajos que los peritos juzguen necesarios.

28. El código no mantiene de una manera absoluta los reglamentos y usos antiguos sobre las construcciones, no prevee más que un caso especial, cuando el propietario quiere construir "cerca de una pared medianera ó nó." ¿Qué debe decirse de los reglamentos sobre construcciones que no se han hecho cerca de una pared y que, no obstante, son propias para causar un daño al vecino? Es claro que tales reglamentos y usos están abrogados por la ley de 30 ventoso, año XII, supuesto que el código trata de la materia de las construcciones en el art. 674; ahora bien, la ley del mes ventoso abroga todos los antiguos reglamentos y costumbres relativas á *materias* tratadas por el código civil. En ausencia de reglamentos y de usos se vuelve de nuevo al derecho común. El propietario puede construir, pero es responsable del daño que cause si lesiona el derecho de sus vecinos. La prudencia exige que recurra á peritos, pero no es obligación. Si no toma ninguna medida de precaución ¿el vecino amenazado puede promover judicialmente? La afirmativa nos parece clara. El tiene acción desde el momento en que está amenazado su derecho, él no debe esperarse á que haya un daño causado, porque su acción se funda en la lesión de un derecho. El tribunal podrá en este caso consultar los antiguos usos ó reglamentos, como consulta á los peritos, y podrá

ordenar las obras que éstos prescriban, porque esto no es aplicar disposiciones abrogadas, sino resolver de derecho (1).

29. Se presenta todavía otra dificultad análoga en la aplicación del art. 674. Se pregunta si esta disposición es limitativa, en el sentido de que no se aplica á construcciones no previstas por la ley, por más que se hagan contra una pared medianera ó nó. ¿Se deben, en este caso, aplicar los antiguos reglamentos y usos? Esta hipótesis difiere de los que acabamos de examinar. Desde el momento en que se trata de una construcción en contacto con una pared, se está bajo el dominio del art. 674; en efecto, tales construcciones son las que el artículo ha querido reglamentar, y como no ha podido hacerlo de una manera uniforme ha remitido á los reglamentos y usos. Poco importa que la construcción no esté textualmente prevista por la ley; en efecto, ésta asienta un principio, ó por mejor decir, aplica el principio general que rige el ejercicio de la propiedad á las obras construidas contra una pared, cuando estas obras no son de las que pueden lesionar los derechos del vecino. El código no ha podido enumerar todas estas construcciones, y las que él cita son más bien un ejemplo que una limitación; luego al juez corresponde el principio á las construcciones análogas. Así es que el art. 674 habla del *pozo* que se pretende abrir cerca de una pared; nada dice de los canales destinados á conducir el agua; y sin embargo, es claro que los canales causan la misma humedad que los pozos, y que pueden ocasionar infiltraciones peligrosas para la propiedad del vecino; por lo mismo estamos dentro del texto y dentro del espíritu de la ley; si hay reglamentos ó usos, los tribunales deberán aplicarlos (2).

1 Aubry y Rau, t. 2º, p. 219 y nota 4, y las autoridades que citan.

2 Pardessus, t. 1º, p. 446, núm. 196; Demolombe, t. 11, p. 589, número 520. Aubry y Rau, t. 2º, p. 208 y nota 3.

Esto no quiere decir que todo género de construcción hecha cerca de una pared caiga bajo la aplicación del artículo 674. A los tribunales incumbe apreciar, supuesto que se trata de la aplicación analógica de la ley. Luego ellos pueden resolver que la obra para la cual no se han observado los reglamentos y usos antiguos no es de las que trata el art. 674. Así es que se ha fallado, que los tubos de desagüe de las materias fecales no entran en la categoría de las obras previstas por aquella disposición, por más que los comentadores de la costumbre de París hayan puesto los tubos de decenso en la misma línea que los fosos de letrinas. Ha parecido á la corte de casación que los tubos eran menos peligrosos que los mismos fosos; ahora bien, desde el momento en que por su naturaleza la obra no lesiona el derecho del vecino, el art. 674 deja de ser aplicable (1).

30. El art. 674 se aplica al caso en que la pared es medianera. Se pregunta si esta disposición deroga la del artículo 662 (2). La pregunta está mal formulada, porque los dos artículos previenen casos diferentes. En el art. 674, se trata de trabajos que por su naturaleza lastiman los "derechos" del vecino, y que por motivo deben emprenderse según los reglamentos y usos. El tribunal no podría resolver que no siendo las condiciones mencionadas en el art. 674 peligrosas ni comprometedoras para el vecino, no hay lugar á observar las precauciones que prescriben los usos y reglamentos: el juez está ligado por la ley. Mientras que el art. 662 no habla de reglamento ni de usos. Quiere únicamente que el vecino que practica un ahondamiento en la pared medianera, ó que á ella aplica una

1 Sentencia de denegada apelación, de 7 de Noviembre de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 295).

2 Demolombe, t. 11, p. 587, núm. 518. Compárese el informe del consejero Mesnard, sobre la sentencia de la corte de casación, de 7 de Noviembre de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 297).

obra, obtenga el consentimiento del co-propietario, ó á negarse éste, mande arreglar por peritos las medidas que hayan de tomarse. Aun cuando el vecino no hubiese recurrido á un informe pericial, si á querrela del co-propietario, los tribunales resuelven, según dicho informe ó sin él, que las obras no causan ningún perjuicio al que se querrela, la acción cae por falta de interés. Otra cosa pasa en el caso del art. 674. El tribunal debe ordenar la aplicación de los reglamentos y usos, porque hacen veces de ley; él no puede dispensar de su observancia, resolviendo que las construcciones no son perjudiciales, supuesto que el código las reputa como tales.

31. Si el propietario ha construido sin observar los reglamentos y usos, el vecino puede pedir la destrucción de los trabajos, mas daños y perjuicios, si há lugar, ó por lo menos que se ejecuten las medidas prescritas, si esto puede hacerse sin demolición de las obras. Se ha fallado, en un caso particular, que en razón del espesor de la pared contra la cual se había establecido un horno, era inútil ordenar la construcción de un contramuro (1). Esta decisión parece, á primera vista, que está en oposición con los principios que acabamos de plantear; sin embargo, puede justificarse. Si la medida que exigen los reglamentos y usos consiste en un contramuro, se satisfacen de antemano sus prescripciones, en el caso en que la pared tenga el espesor que tendría una pared ordinaria agregándole un contramuro. Pero el tribunal no podría decidir, en principio, que no siendo tal ó cual construcción, prevista por la ley, perjudicial para el vecino, éste no puede exigir la observancia de las disposiciones reglamentarias.

Si se han observado los reglamentos y usos, y si no obstante esto, rasulta un perjuicio para el vecino de las cons-

1 Riom, 14 de Noviembre de 1842, (Daloz, *Servidumbre*, número 685); Demolombe, t. 11, p. 593, núm. 523).

trucciones hechas legalmente, ¿el vecino vulnerado tendrá una acción? La afirmativa no es dudosa. En efecto, las medidas prescritas por los reglamentos y usos no tienen más objeto que poner á salvo los derechos del vecino. Se supone que mediante tales precauciones, el vecino no sufrirá lesión; si á pesar de ellas, experimenta un daño, conserva el derecho que debe á la ley, y puede pedir la reparación del daño que se le ha causado, y si necesario fuere, la demolición de las construcciones. Los tribunales resolverán conforme á las necesidades de las circunstancias (1).

Núm. 3. De las zanjas ó acequias.

32. ¿Se aplican estos principios á las zanjas que los propietarios ahondan en el límite de sus heredades? En el antiguo derecho, el que cavaba una zanja en la línea divisoria debía dejar cierto espacio que se llamaba la *répare*. Como la palabra lo indica, la *répare* servía para los trabajos de reparación; el propietario de la zanja debía ejecutarlos en un terreno de su pertenencia. Además, aquel espacio impedía que las tierras del vecino se desprendiesen del suelo y cayesen en la zanja. Así, pues, esta obligación tendía á garantir la propiedad de ambos ribereños. De esto se sacaba la consecuencia que el propietario de la zanja se presumía propietario del espacio para reparaciones. ¿Esta servidumbre legal, con la presunción que de ella emana, existe todavía en el derecho moderno? Asombra ver que se haya propuesta esta cuestión, y más todavía verla resuelta afirmativamente por la jurisprudencia, y es de sentirse que la doctrina ceje ante la autoridad de las sentencias, cuando éstas se hallan en abierta oposición con la ley y con los principios. Demolombe da razones

1 Sentencia de denegada apelación, de 29 de Enero de 1829 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 118, 1º); Aubry y Rau, t. 2º, p. 220, nota 9, y los autores que citan.

perentorias contra la opinión consagrada por la jurisprudencia. Prohibir al propietario que abra una zanja en el límite de su heredad, es restringir su derecho de propiedad, es imponerle una servidumbre que no podría ser más que servidumbre legal, ¿y puede haber servidumbre legal sin ley? En cuanto á la presunción de propiedad concierne al espacio de reparaciones, supone desde luego una servidumbre que no existe, supone un texto de ley que tampoco existe, porque se trata de una presunción legal, y ésta no puede existir sin ley.

Nada hay que contestar á estos argumentos. Pero la jurisprudencia, dice Demolombe, parece definitivamente fijada en el sentido contrario. Luego es preciso que los principios más palmarios cedan ante la autoridad de las sentencias. Existe una autoridad mayor, la de la ley y de los principios fundados en la ley. Esta autoridad es la que nosotros invocamos. Aubry y Rau han tratado de descartar las sentencias diciendo que ellas resuelven de hecho más bien que de derecho. No vemos nosotros á qué conduce esta interpretación forzada de hacer decir á las sentencias lo contrario de lo que en realidad expresan. ¿Por qué no confesar que la jurisprudencia es contraria á la ley, y que la jurisprudencia está en el error? (1).

33. La corte de Dijon hace constar que era de uso general en Francia, y notoriamente en la antigua Borgoña, dejar un pie más allá de la zanja. La corte conviene en que esa obligación no está inscrita en el código civil. Pero, agrega ella, debe tenerse por constante que los usos locales ó antiguos, sobre todo los que interesan á la agricultura, no han sido abolidos, á menos que sean incompatibles con las disposiciones de la ley. La corte ha olvidado la ley de 30 ventoso, año XII, que dice todo lo

1 Demolombe, t. 11, p. 524, núm. 464. En sentido contrario Aubry y Rau, t. 2º, p. 219, nota 6.

contrario. Puesto que una corte olvida la disposición fundamental del art. 7 de esta ley, vamos á transcribirla: "A contar desde el día en que el código civil sea ejecutivo, las leyes romanas, las ordenanzas, las "costumbres" generales ó "locales" los estatutos, los "reglamentos" cesarán de tener fuerza de ley general ó particular en las "materias" que son objeto del presente código." Luego los antiguos usos están abolidos por el hecho sólo de que el código trata la materia para la cual estaban establecidos. Y ¿acaso el código no habla de las zanjas? Y, cosa muy significativa, el código dice que los setos no pueden plantarse sino á una cierta distancia, art. 671, mientras que al hablar de las zanjas, guarda silencio acerca de la distancia á la cual pueden ó deben abrirse, arts. 666-669. Es inútil insistir; basta leer el art. 7 de la ley de 30 ventoso, año XII, los arts. 666-669 y el art. 674 para convencerse de que los antiguos usos están abrogados.

Hay una sentencia de la corte de casación que parece concebida en el mismo sentido que la de la corte de Dijon. Decimos que tal parece el sentido de la decisión pronunciada por la corte de casación; es una sentencia de denegada apelación, y sábase que la corte toma á menudo todo género de subterfugios para eludir la necesidad de casar, sin ponerse en abierta oposición con la ley. La sentencia hace constar desde luego que, según la antigua costumbre de Valois y según el uso constantemente observado en esos lugares, las zanjas de delimitación de una propiedad deben tener á lo largo un ribazo de 48 centímetros de ancho. En seguida la sentencia decide que este uso local, cuyo objeto es prevenir el derrame de la tierra contigua á la zanja, nace de las relaciones naturales de vecindad, y que nada tiene de contrario con las disposiciones del código civil y se concilia con la definición que

el art. 544 da de la propiedad (1). "¡Nada tiene de contrario!" Ahora bien, el art. 544, después de haber dicho que la propiedad es el derecho de disfrutar y disponer de las cosas del modo más absoluto, agrega: con tal que no se haga de ellos un uso prohibido por las leyes ó por los reglamentos. En el caso de que se trata, no hay ni ley ni reglamento: luego no hay ninguna limitación á la propiedad, y por consiguiente, el propietario tiene el derecho de cavar una zanja en el límite exacto de su predio.

Esto es inadmisibile, se dice. El que abriere una zanja á término de heredad expondría el predio de su vecino á derrumbamientos, lesionaría su derecho, y estaría, en consecuencia, obligado á reparar el daño que causase. Nosotros estamos de acuerdo; esta es la aplicación de los principios que rigen la propiedad. ¿Debe inferirse de aquí que de pleno derecho, en virtud de los antiguos usos, el propietario debe dejar la distancia fijada por los usos entre su predio y el de su vecino? El juez puede sentenciarlo á daños y perjuicios; y hasta puede, para prevenir el daño en lo sucesivo, obligarlo á que retire más allá su zanja; pero una cosa es resolver en materia de hechos, y otra hacer revivir los antiguos usos abolidos por la ley del mes ventoso. Demolombe mismo es el que ha hecho esta observación.

34. Estando abelidos los antiguos usos, y pudiendo el propietario en rigor, cavar una zanja en el límite preciso de su predio, no puede haber cuestión respecto á una presunción legal de propiedad concerniente al espacio de reparaciones. Sin duda que el juez puede decidir de hecho que existe ese espacio y que pertenece al dueño de la zanja; y hasta es probable que el propietario haya dejado un

1 Sentencia de denegada apelación, 11 de Abril de 1848, (Daloz, 1848, 1, 82). Compárense sentencias de denegada apelación, 3 de Julio de 1849 (Daloz, 1849, 1, 316), y de 3 de Enero de 1854 (Daloz, 1854, 1, 61); y Caen, 5 de Noviembre de 1859 (Daloz, 1860, 2, 59).

espacio de terreno más allá de su zanja para ponerse al abrigo de la acción de daños y perjuicios de su vecino; esta es una de esas presunciones del hombre que el juez puede invocar cuando se acepta la prueba testimonial, art. 1353. No puede irse más lejos sin crear una presunción legal sin ley, lo que es una herejía jurídica (1).

§ V.—DE LAS VISTAS Y LUCES HACIA LA PROPIEDAD DEL VECINO.

Núm. 1. ¿Es esta una servidumbre y á cargo de qué predio?

35. La sección III comienza por decir (art. 675) que uno de los vecinos no puede, sin el consentimiento del otro, practicar en la pared medianera ninguna ventana ó abertura, de cualquiera manera que sea, ni aun de bastidor fijo. En seguida los arts. 676-697 determinan qué abertura puede practicar el que es propietario de la pared.

Si la pared se une inmediatamente con la heredad agena, el propietario puede practicar en esa pared luces con enverjados de fierro ó con bastidor fijo. El código reglamenta la construcción de estas aberturas y la distancia del suelo á la que pueden practicarse. Ellas tienen por objeto único, como lo expresa el art. 677, iluminar el aposento en dónde se establecen; ellas no deben procurar vista hacia la heredad del vecino, y menos aun permitir que el propietario arroje por ellas cualquiera cosa que sea á dicha heredad. Por esto es que las luces deben estar enverjadas y con bastidor inmóvil, es decir, construidas de manera que no puedan abrirse y que no proporcionen el medio de ver hacia la finca contigua. Por la misma razón

1 La sentencia de la corte de casación de 11 de Abril de 1848 mantiene implícitamente esta presunción (Daloz, 1848, 1, 82).